

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 22 DEL AÑO 2025.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 328.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 328

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA,
DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 6. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establecen la siguiente tabla:

Estímulos Fiscales del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec			
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes.
	Jubilados	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes.
	Pensionados		

	Discapacitados		Previo estudio socioeconómico.
			Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica.	Del 5% hasta el 50%	-Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. -Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. -Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	1,969,683.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2.00
RIFAS, SORTEOS LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	483,795.00
PREDIAL	483,295.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,027,992.00
TRASLACION DE DOMINIO	1,027,992.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	457,893.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	457,893.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00

DERECHOS	6,450,191.29
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	188,280.00
MERCADOS	173,080.00
PANTEONES	15,000.00
APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	200.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	6,183,911.29
ALUMBRADO PUBLICO	1,057,890.00
ASEO PUBLICO	3,300.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	143,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	235,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	1,005,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	2,900,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECHANICOS	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	12,450.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	605,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	222,268.29
ÓTROS DERECHOS	78,000.00
OTROS DERECHOS	78,000.00
PRODUCTOS	45,403.00
PRODUCTOS	45,403.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	42,500.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	1,600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	500.00
APROVECHAMIENTOS	60,005.00
APROVECHAMIENTOS	60,004.00
MULTAS	60,000.00
INDEMNIZACIONES	1.00
REINTEGROS	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	90,264,701.23
PARTICIPACIONES	27,466,668.77
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,074,545.98
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,986,885.87
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	568,148.56
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	450,118.95
ISR SOBRE SALARIOS	42,380.05
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	244,468.06
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	924,373.30

IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	149,320.72
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	26,427.28
APORTACIONES	62,798,029.46
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	44,453,658.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	18,344,371.46
CONVENIOS	2.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO	1.00
Total	98,789,986.52

TÍTULO CUARTO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para

4 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE MARZO DEL AÑO 2025

su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio:

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraséñan o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal. Para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios, de construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

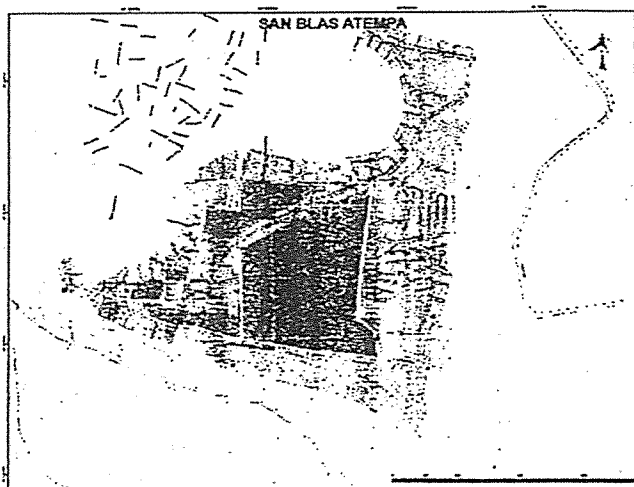
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO				
TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA UMA/M2	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A	4.5 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		B	3.1 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		C	2.28 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		D	1.77 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Fraccionamientos	2.91 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Susceptible de Transformación	1.39 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Agencias y Rancherías	1.39 UMA	METRO CUADRADO
RUSTICO		Agrícola	221.6 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		Agostadero	196.6 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		Forestal	146.00 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		No apropiados para uso agrícola	126.60 UMA	HECTAREA CUADRADA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMAS POR METRO CUADRADO
REGIONAL	Básico	IRB1	2.59 UMA
REGIONAL	Mínimo	IRM2	5.70 UMA
ANTIGUA	Mínimo	IAM2	4.95 UMA
ANTIGUA	Económico	IAE3	7.92 UMA
ANTIGUA	Medio	IAM4	9.91 UMA
ANTIGUA	Alto	IAA5	16.49 UMA
ANTIGUA	Muy Alto	IAM6	22.93 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	2.97 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Mínimo	HUM2	8.79 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Económico	HUE3	12.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Medio	HUM4	15.87 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Alto	HUA5	19.70 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Muy Alto	HUM6	23.5 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Especial	HUE7	24.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	11.78 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Alto	HPA5	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Económico	PCE3	12.7 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Medio	PCM4	17.11 UMA

MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Alto	PCA5	26.55 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Económico	PIE3	11.16 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Medio	PIM4	13.03 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Alto	PIA5	16.49 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Precaria	PBP1	0 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Básico	PBB1	7.81 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Económico	PBE3	9.91 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Medio	PBM4	11.40 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Económico	PEE3	14.38 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Medio	PEM4	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Alto	PEA5	18.10 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Media	PHOM4	16.74 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Alto	PHOA5	19.33 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Económico	PHE3	12.90 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Medio	PHM4	18.97 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Alto	PHA5	25.05 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Especial	PHE7	31.75 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Mínimo	COES2	7.06 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Económico	COAL3	14.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Alto	COAL5	15.6 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Medio	COTE4	10.03 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Alto	COTE5	11.9 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Medio	COFR4	10.5 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Alto	COFR5	11.89 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Básico	COCO1	1.85 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Mínimo	COCO2	2.47 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Económico	COCO3	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Medio	COCO4	5.4 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Mínimo	COPA2	3.71 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Económico	COPA3	5.08 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Medio	COPA4	9.05 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Alto	COPA5	13.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	Económico	COC13	7.31 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS	Medio	COC14	8.55 UMA

CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)			
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	2.47 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Económico	COBP3	3.10 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Medio	COBP4	3.71 UMA

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

El ayuntamiento podrá acordar por mayoría de sus integrantes, la condonación total o parcial de este impuesto, cuando por causas o fuerzas mayores o fortuitas el contribuyente se vea económicamente impedido para cubrirlo.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

6 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE MARZO DEL AÑO 2025

- I.- Por subdivisión y fusiones por m2.
a). Por subdivisiones (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- De 120 m2 a 999.99 m2	0.19 UMA	Por subdivisiones (por m2).
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.29 UMA	Por subdivisiones (por m2).
3.- De 5,000 m2 en adelante	0.34 UMA	Por subdivisiones (por m2).
4.- Terrenos rústicos m2	0.05 UMA	Por subdivisiones (por m2).

- b). Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- Hasta 999 m2	0.29 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.34 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
3.- De 5,000 m2 en adelante	0.38 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

- c). Por fusiones (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- De 120 m2 a 999.99 m2	0.12 UMA	Por fusiones (por m2).
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.17 UMA	Por fusiones (por m2).
3.- De 5,000 m2 en adelante	0.22 UMA	Por fusiones (por m2).
4.- Terrenos rústicos m2	0.05 UMA	Por fusiones (por m2).

II. Por concepto de relotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

Por fraccionamiento (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Por metro cuadrado	0.15 UMA	Por fraccionamiento (por m2).

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua Potable, Red de distribución.	10.00 UMA	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00 UMA	Por evento
III. Electrificación.	10.00 UMA	Por evento
IV. Revestimiento de las calles M2	1.00 UMA	Por evento
V. Pavimentación de calles M2	2.50 UMA	Por evento
VI. Banquetas M2	3.00 UMA	Por evento
VII. Guarniciones metros lineales	3.50 UMA	Por evento

Artículo 33. Son obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. La distribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 36. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación de servicios, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO SEXTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de los mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas, físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización la base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m².	0.04 UMA	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m².	-	Diario
a) Mercados en zona centro	0.04 UMA	Diario
b) Mercados fuera de la zona centro	0.30 UMA	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m².	0.04 UMA	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	0.04 UMA	Diario
V. Ampliación o cambio de giro	5.00 UMA	Por evento
VI. Reapertura del puesto, local o caseta	2.50 UMA	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	0.40 UMA	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.30 UMA	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	26.06 UMA	Por evento

Artículo 40. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc. (por unidad)	400.00 UMA
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00 UMA
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00 UMA
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	250.00 UMA
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00 UMA
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	150.00 UMA
VII. Distribución o comercialización de pan, galletas o artículos similares	200.00 UMA

Artículo 41. El derecho por los servicios de mercado, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	6.5 UMA
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	6.5 UMA

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Servicios de inhumación.	5.33 UMA
b) Servicios de exhumación.	11.84 UMA
c) Perpetuidad (anual).	11.84 UMA

d) Servicios de Re inhumación	2.37 UMA
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	11.84 UMA
f) Construcción o reparación de monumentos.	3.56 UMA
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	2.37
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	3.56 UMA

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Aseo	2.5 UMA
b) Limpieza	2.5 UMA
c) Desmonte	3.0 UMA
d) Mantenimiento en general	4.5 UMA

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 45. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.92 UMA	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	11.84 UMA	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	5.92 UMA	Por evento
IV. Mesa de futbolito	5.92 UMA	Por evento
V. Pin Ball	5.92 UMA	Por evento
VI. Mesa de Jockey	5.92 UMA	Por evento
VII. Simfonolas	5.92 UMA	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	5.92 UMA	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	5.92 UMA	Por evento
X. Expendio de alimentos	2.00 UMA	Por evento
XI. Venta de ropa	1.24 UMA	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. BIS. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 48. TER. - La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de

8 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE MARZO DEL AÑO 2025

alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 48. QUATER. - La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

Para el ejercicio 2025 las cuotas mensuales y bimestrales se establecerán conforme a lo siguiente:

PERIODO	CUOTA EN UMA
I. Mensual	33.57 UMA
II. Bimestral	67.14 UMA

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el período de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del Impuesto Predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos de giro:		
a) Comercial	4.00 UMA	Anual
b) Servicio	6.00 UMA	Anual
c) Industria	8.00 UMA	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	0.06 UMA	Semanal
III. Limpieza de predios. m²	1.19 UMA	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	1.19 UMA	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Constancia de residencia,	0.72 UMA
II. Constancia de origen y vecindad,	0.72 UMA
III. Constancia de dependencia económica	0.72 UMA
IV. Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería	0.72 UMA
V. Constancia de morada conyugal	0.72 UMA
VI. Certificación de actas.	0.72 UMA
VII. Constancia de no adeudo municipal,	0.72 UMA

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de construcción.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;

Artículo 58. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 250 m² de terreno	1.19 UMA
b) De 251 m² a 500 m² de terreno	2.37 UMA
c) De 501 m² a 900 m² de terreno	3.56 UMA
d) De 901 m² de terreno en adelante	8.29 UMA
e) Alineamiento de suelo industrial por metro lineal	1.06 UMA

II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 499 m² de terreno	4.74 UMA
b) De 500 m² a 1,499 m² de terreno	5.92 UMA
c) De 1,500 m² a 2,500 m² de terreno	7.11 UMA
d) De 2,501 m² de terreno en adelante	10.66 UMA

III. Vigencia de alineamiento: 2.61 valor / UMA

a) Verificación de predios:

- Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: 2.96 valor / UMA
- Apeo y deslinde: 4.47 valor /UMA

IV. Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional		M²
1. Hasta 200 M² de terreno	0.60 UMA	M²
2. De 201 a 250 M² de terreno	1.19 UMA	M²
3. De 251 a 500 M² de terreno	2.37 UMA	M²
4. De 501 a 900 M² de terreno	3.56 UMA	M²
5. De 901 m² de terreno en adelante	4.74 UMA	M²
b) Uso de suelo comercial o de servicios.		
1. Para establecimientos comerciales		
1. Hasta 200 M² de terreno		
2. De 201 a 250 M² de terreno		
3. De 251 a 500 M² de terreno		

4. De 501 a 900 M2 de terreno		
5. De 901 m2 de terreno en adelante		
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2	1.19 UMA	
Otorgamiento		
3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	0.22 UMA	
4. Comercial para Hoteles por M2	0.22 UMA	
5. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	0.27 UMA	
6. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	11.19 UMA	
Otorgamiento		
7. Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
Otorgamiento		
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	450.00 UMA	
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia		
8. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero:	56.82 UMA	
Otorgamiento		
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial		
9. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla	22.49 UMA	
10. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	0.48 UMA	
11. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	0.16 UMA	
12. Para oficinas o consultorios por M2	17.76 UMA	
13. Para ductos y/o transporte o derivados de Diesel	2.96 UMA	
c) Uso de suelo industrial.		
1. Industrial para parques eólicos	2.96 UMA	M²
2. Cambio de uso de suelo	55.79 UMA	Hectáreas
3. Uso de suelo parques industriales	300.00 UMA	Hectáreas
4. Para obras industriales	2.96 UMA	M²

V. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: 3.56 valor / UMA por metro lineal.

VI. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Número Oficial	1.18 UMA
b) Placas de número oficial	3.71 UMA

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Construcción de obra menor (hasta 60 M2) por M2 de construcción.	0.72 UMA	EVENTO
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M2):		
1. Casa habitación (por m2 de construcción,	0.12 UMA	EVENTO

2. Comercial y servicios similares (por M2 de construcción).	0.36 UMA	EVENTO
3. Parques Industriales (por M2 de construcción)	0.50 UMA	EVENTO
4. Obras industriales (por m2 de construcción)	0.50 UMA	
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	11.84 UMA	
d) Construcción de Albercas	0.12 UMA	

VIII. Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	50.5% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	30.5% del costo de la licencia anual

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
IX. Por licencia por reparaciones generales:	
1. hasta 59.00 m2	4.15 UMA
2. De 59.01 a 100 m2	8.00 UMA
3. De 100.01 m2 en adelante	15.00 UMA
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación):	2.09 UMA
XI. Retiros de sellos de obra clausurada:	5.33-8.00 UMA
XII. Retiros de sellos de obra suspendida:	4.27-7.00 UMA
XIII. Autorización de planos arquitectónicos (por plano):	0.60 UMA
XIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:	1.78 UMA

XV. Licencia de uso y ocupación de obra por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Habitación unifamiliar, bi-familiar	0.60 UMA	
b) Con fines comerciales m2	0.30 UMA	
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	0.60 UMA	
d) Edificios industriales	0.72 UMA	

XVI. Demoliciones por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) De 61 a 999 m2	0.13 UMA
b) De 1,000 a 4,999 m2	0.16 UMA
c) De 5,000 en adelante	0.18 UMA
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.10 UMA

XVII. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 5,000 Lts	7.22 UMA
b) De 5,001 a 10,000 Lts	10.84 UMA
c) De 10,001 a 30,000 Lts	14.57 UMA
d) Más de 30,000 Lts	21.78 UMA

XVIII. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Titular (director Responsable de Obra)	24.00 UMA
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería perito externo	10.89 UMA

XIX. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director Responsable de Obra) 5.00 VALOR/UMA

XX. Aviso de terminación de obra:

a) 5% del costo de la licencia.

XXI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarderías, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) 1.56 VALOR UMA por metro lineal.

10 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE MARZO DEL AÑO 2025

XXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.54 UMA
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.09 UMA
c) Construcción de galera con material reversible	0.05 UMA
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	0.04 UMA
2. Comercial:	0.08 UMA

XXIII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Línea de transmisión subterránea	236.72 UMA
b) Línea de transmisión aérea	64.00 UMA
c) Antena	440.00 UMA
d) Planta de tratamiento	35.51 UMA
e) Tanque elevado	23.71 UMA
f) Antena empresas de telefonía celular	1,490.22 UMA
g) Ductos	1,775.36 UMA

XXIV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. Auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea:

VALOR UMA
1,811 UMA

XXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:

VALOR UMA
123.50 UMA

XXVI. Reubicación de antena de telefonía celular:

VALOR UMA
1,308.16 UMA

XXVII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Caseta telefónica individual	21.31 UMA	Por evento
b) Caseta telefónica doble	29.83 UMA	Por evento
c) Caseta telefónica triple	38.35 UMA	Por evento
d) Enfriadores de refrescos (máquina de venta)	0.50 UMA	Por día
e) Caseta telefónica en vía pública	37.88 UMA	Por evento
f) Poste para infraestructura urbana	14.21 UMA	Por evento
g) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	0.95 UMA	Por evento
h) Parabas individual	4.03 UMA	Por evento
i) Parabas doble	5.92 UMA	Por evento
j) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica		Por evento

k) Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m2	130.20 UMA	Por evento
l) Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m2.	142.03 UMA	Por evento
m) Pantalla electrónica de 8m2 en adelante	153.87 UMA	Por evento
n) Estructura de espectaculares:		Por evento
1. Unipolares piezas.		Por evento
1.1 De 3.00 a 4.99 mts. de altura	86.99 UMA	Por evento
1.2 De 5.00 a 7.99 mts. de altura	123.10 UMA	Por evento
1.3 De 8.00 a 12.00 mts. de altura	16.58 UMA	Por evento
2. Espectaculares por m2	76.94 UMA	Por evento

XXVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes, fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

VALOR UMA
154.03 UMA

XXIX. Dictamen de estudios especiales:

CONCEPTO	CUOTA FIJA % Y VALOR UMA
a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m2 de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados; por m2.	5.92 UMA
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m2.	3.54 UMA
d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	828.51 UMA
e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
1. Rotulado	54.54 Por dictamen
2. Adosado no luminoso	54.54 Por dictamen
3. Adosado luminoso	54.54 Por dictamen
4. Espectacular / unipolar	54.54 Por dictamen
5. Vehículos	54.54 Por dictamen
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	54.54 Por dictamen
f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	73.39 UMA
g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental:	
1. Centros o plazas comerciales y cines:	
1.1. Informe preventivo de impacto ambiental	159.79 UMA
1.2. Manifestación de impacto ambiental	239.68 UMA
1.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79 UMA
1.4. Estudios de riesgo ambiental	239.68 UMA
2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	119.79 UMA
2.1. Informe preventivo de impacto ambiental	198.85 UMA
2.2. Manifestación de impacto ambiental	119.78 UMA
2.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	198.45 UMA
3. Talleres de producción:	
3.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
3.2 Manifestación de impacto ambiental	119.9 UMA
3.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
3.4 Estudios de riesgo ambiental	119.9 UMA
4. Antenas y sitios de telefonía celular:	
4.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
4.2 Manifestación de impacto ambiental	198.85 UMA
4.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
4.4 Estudios de riesgo ambiental	198.85 UMA

5. Clínicas hospitalarias:	
5.1. Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
5.2. Manifestación de impacto ambiental	159.79 UMA
5.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
5.4. Estudios de riesgo ambiental	159.79 UMA
6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
6.1. Informe preventivo de impacto ambiental	1,402.54 UMA
6.2. Manifestación de impacto ambiental	1,470.59 UMA
6.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	1,402.54 UMA
6.4. Estudios de riesgo ambiental	1,470.59 UMA
7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
7.1. Informe preventivo de impacto ambiental	40.25 UMA
7.2. Manifestación de impacto ambiental	119.9 UMA
7.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	40.25 UMA
7.4. Estudios de riesgo ambiental	119.9 UMA
8. Ductos:	
8.1. Informe preventivo de impacto ambiental	119.9 UMA
8.2. Manifestación de impacto ambiental	289.18 UMA
8.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	119.9 UMA
8.4. Estudios de riesgo ambiental	198.85 UMA
9. obras industriales	
9.1. Informe preventivo de impacto ambiental	159.79 UMA
9.2. Manifestación de impacto ambiental	239.68 UMA
9.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79 UMA
9.4. Estudios de riesgo ambiental	239.68 UMA
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:	287.02 UMA
i) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro	
1. Comercial	9.92 UMA
2. Servicio	29.73 UMA
3. Industrial	66.17 UMA
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	1.82 UMA
2. Habitacional	59.18 UMA
3. Comerciales y/o similares	118.36 UMA
k) Dictamen de impacto vial:	
1. Por obra menor de 1 a 60 m ²	10.89 UMA
2. Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	25.33 UMA
3. Por Obra Mayor más de 501 m ²	43.56 UMA
l) dictamen de protección civil para obras industriales	66.17 UMA

XXX. Autorización de prórroga para licencia de construcción de obras industriales.

a) Autorización de prórroga de Licencia de 50% DEL COSTO DE LA Construcción LICENCIA	
--	--

XXXI. Por autorización de poda y/o derribo de arbolado en áreas públicas y privadas, pagara por unidad una cuota de 14.45 UMAS.

Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO (G I R O)	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REFRENDO COSTO VALOR UMA
I. COMERCIAL		
a. Abarrotes	6.50 UMA	4.90 UMA
b. Artículos electrónicos y electrodomésticos	7.70 UMA	4.53 UMA
c. Bodega de materiales para la construcción	10.66 UMA	6.76 UMA
d. Bodegas de Abarrotes	4.74 UMA	2.79 UMA
e. Carnicería	4.00 UMA	3.00 UMA
f. Caseta con venta de alimentos	4.15 UMA	2.44 UMA
g. Cenadurías sin venta de cerveza	6.51 UMA	4.33 UMA
h. Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	7.70 UMA	5.51 UMA
i. Cofetería sin venta de cerveza	8.88 UMA	5.33 UMA
j. Compra y venta de fierro viejo	5.00 UMA	3.75 UMA
k. Cremería y quesería	4.74 UMA	2.79 UMA
l. Cristalerías	11.00 UMA	6.50 UMA
m. Distribuidora de agua purificada	8.00 UMA	6.00 UMA
n. Distribuidora de gas butano	71.02 UMA	41.77 UMA
o. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	710.14 UMA	591.78 UMA
p. Distribuidora de productos Lácteos	118.36 UMA	207.13 UMA
q. Distribuidora de Frituras y Panes	118.41 UMA	207.13 UMA
r. Farmacias	11.84 UMA	6.96 UMA
s. Farmacia con venta de artículos varios	50.00 UMA	40.00 UMA
t. Farmacia de franquicias	200.00 UMA	170.00 UMA
u. Ferreterías	20.00 UMA	15.00 UMA
v. Florería	10.00 UMA	7.50 UMA
w. Frutas y legumbres	12.00 UMA	8.00 UMA
x. Jugueterías	5.92 UMA	3.48 UMA
y. Librerías	5.92 UMA	3.48 UMA
z. Renta de videojuegos	5.92 UMA	3.48 UMA
aa. Marisquería sin venta de cerveza	10.07 UMA	6.63 UMA
bb. Mercaderías y Boneterías	5.33 UMA	3.14 UMA
cc. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	12.00 UMA	8.00 UMA
dd. Molinos	5.92 UMA	3.48 UMA
ee. Mueblerías	9.47 UMA	5.58 UMA
ff. Panaderías	5.33 UMA	3.13 UMA
gg. Papelería y regalos	5.92 UMA	3.48 UMA
hh. Pastelería	5.33 UMA	3.13 UMA
ii. Pizzería sin venta de cerveza	15.00 UMA	11.25 UMA
jj. Puestos ambulantes	7.11 UMA	4.18 UMA
kk. Refaccionarias	10.00 UMA	7.50 UMA
ll. Refresquería y Juguería	6.51 UMA	3.84 UMA
mm. Renovadoras de calzado	6.51 UMA	3.84 UMA
nn. Renta de computadoras e internet	18.94 UMA	11.14 UMA
oo. Rosticerías	11.83 UMA	6.95 UMA
pp. Rótulos	14.21 UMA	8.36 UMA
qq. Supermercados y tiendas departamentales	450.00 UMA	337.50
rr. Tienda de conveniencia	800.00 UMA	650.00
ss. Taquería sin venta de cerveza	10.07 UMA	6.63 UMA
tt. Telefonía celular (venta)	71.02 UMA	41.77 UMA
uu. Tienda de materiales para la construcción	56.18 UMA	34.81 UMA
vv. Tienda de ropa y telas	13.02 UMA	7.66 UMA
ww. Tiendas naturistas	10.66 UMA	6.27 UMA
xx. Tlapalerías	9.46 UMA	5.58 UMA
yy. Tortillerías	10.35 UMA	7.76 UMA
zz. Vidriería y cancelería	11.25 UMA	6.62 UMA
aaa. Viveros	17.76 UMA	10.44 UMA
bbb. Zapaterías	23.68 UMA	13.92 UMA
II. INDUSTRIAL		
a) Carpinterías y fábricas de muebles	35.51 UMA	20.90 UMA
b) Embotelladora de agua purificada	35.51 UMA	20.90 UMA
c) Fábrica de artesanías	29.59 UMA	17.42 UMA
d) Fábrica de hielo	35.51 UMA	20.90 UMA
e) Fábrica de mosaicos	41.43 UMA	24.37 UMA
f) Fábrica de sombreros	35.51 UMA	20.90 UMA
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
i) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
j) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA

k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
l) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
m) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
n) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
o) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
p) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
q) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
r) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
s) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	71.02 UMA	41.77 UMA
t) Ladrilleras	71.02 UMA	41.77 UMA
u) Trituradoras de grava y similares	91.45 UMA	68.58 UMA
III. SERVICIOS		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	71.02 UMA	41.77 UMA
b) Bancos y sucursales bancarias	94.69 UMA	55.70 UMA
c) Baños Públicos	17.76 UMA	10.44 UMA
d) Cafeterías sin venta de cerveza	23.68 UMA	13.92 UMA
e) Cajas de ahorro	118.36 UMA	69.62 UMA
f) Cajeros automáticos	94.69 UMA	55.70 UMA
g) Casas de cambio	118.36 UMA	69.62 UMA
h) Casas de empeño	169.74 UMA	127.31 UMA
i) Cerrajerías	59.18 UMA	34.85 UMA
j) Consultorios médicos y servicios de laboratorios	23.68 UMA	13.92 UMA
k) Despachos en general	23.68 UMA	13.92 UMA
l) Estéticas	11.84 UMA	7.70 UMA
m) Gasolineras	828.50 UMA	532.61 UMA
n) Gimnasios	35.51 UMA	20.90 UMA
o) Hojalatería y Pintura	47.35 UMA	27.85 UMA
p) Lava autos	23.68 UMA	13.92 UMA
q) Lavanderías	23.68 UMA	13.92 UMA
r) Servicio de vaciado de fosas sépticas	23.68 UMA	13.92 UMA
s) Taller eléctrico automotriz	23.68 UMA	13.92 UMA
t) Taller mecánico	29.59 UMA	17.42 UMA
u) Taller y reparación de electrodomésticos	29.59 UMA	17.42 UMA
v) Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	59.18 UMA	34.81 UMA
w) Veterinarias	23.68 UMA	13.92 UMA
x) Vulcanizadora	23.68 UMA	13.92 UMA
y) Estudios fotográficos	7.11 UMA	4.74 UMA
z) Taller de joyería	11.84 UMA	5.92 UMA
aa) Grupos musicales y renta de sonidos	11.84 UMA	8.29 UMA
bb) Taller de soldadura y balconearía	17.76 UMA	9.47 UMA
cc) Radios difusoras	8.29 UMA	4.74 UMA
dd) Funeraria	23.69 UMA	11.84 UMA
ee) Servicio de imprenta y serigrafía	9.47 UMA	5.92 UMA
ff) Computadora con renta de internet	9.47 UMA	5.92 UMA
gg) Salón de eventos	40.00 UMA	30.00 UMA
hh) Por servicio de atención a clientes que no se encuentre en los demás servicios mencionados con anterioridad.	169.74 UMA	127.31 UMA

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO UMA	REVALIDACIÓN COSTO VALOR UMA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	372.83 UMA	142.03 UMA
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	390.58 UMA	117.54 UMA
III. Depósitos de cerveza	272.23 UMA	142.09 UMA
IV. Cantinas	284.06 UMA	177.54 UMA
V. Bares	284.06 UMA	177.54 UMA
VI. Centro Botanero	284.06 UMA	177.54 UMA
VII. Karaokes	260.39 UMA	177.54 UMA
VIII. Restaurant-bar	301.82 UMA	196.48 UMA
IX. Billar con venta de cerveza	177.54 UMA	94.69 UMA
X. Salón de fiestas	236.72 UMA	118.36 UMA
XI. Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	591.79 UMA	295.90 UMA
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	301.82 UMA	201.21 UMA
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	195.29 UMA	142.03 UMA
XIV. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	236.72 UMA	183.46 UMA
XV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	266.61 UMA	201.21 UMA
XVI. Tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	390.58 UMA	236.72 UMA
XVII. Expendio de mezcal con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XVIII. Expendio de mezcal sin venta de cerveza	118.36 UMA	59.18 UMA
XIX. Depósito de cerveza	272.23 UMA	183.46 UMA
XX. Licorería con venta de cerveza	295.90 UMA	201.21 UMA
XXI. Licorería sin venta de cerveza	254.47 UMA	183.46 UMA
XXII. Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	473.43 UMA	355.08 UMA
XXIII. Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	278.14 UMA	189.38 UMA
XXIV. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	301.82 UMA	213.05 UMA
XXV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	177.54 UMA	134.93 UMA
XXVI. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	207.13 UMA	160.97 UMA
XXVII. Hotel con servicio de restaurant-bar	236.72 UMA	177.54 UMA
XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza	201.21 UMA	142.03 UMA
XXIX. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	218.97 UMA	170.44 UMA
XXX. Bar con show o eventos	414.26 UMA	236.72 UMA
XXXI. Centro nocturno o discoteca	414.26 UMA	236.72 UMA
XXXII. Video bar con o sin karaoke	284.06 UMA	142.03 UMA
XXXIII. Cafetería con venta de cerveza	142.03 UMA	94.65 UMA
XXXIV. Cenadería con venta de cerveza	142.03 UMA	94.65 UMA

XXXV. Cocina económica con venta de cerveza	177.54 UMA	113.63 UMA
XXXVI. Lavado de autos con venta de cerveza	118.36 UMA	59.13 UMA
XXXVII. Marisquerías con venta de cerveza	236.72 UMA	142.03 UMA
XXXVIII. Fondas con venta de cerveza	177.54 UMA	88.77 UMA
XXXIX. Pizzerías con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XL. Taquerías con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XLI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	266.31 UMA	153.87 UMA
XLII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	295.90 UMA	177.54 UMA
XLIII. Coctelería con venta de cerveza	177.54 UMA	94.69 UMA
XLIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	260.39 UMA	177.54 UMA
XLV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	349.16 UMA	213.05 UMA
XLVI. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas cervezas, vinos y licores:		
a) Cabecera Municipal anual	20,785.69 UMA	15,589.27 UMA
b) Agencias Municipales por cada agencia anual	4,734.28 UMA	3,432.35 UMA

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de 10:00 a las 22:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REFRENDO COSTO VALOR UMA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	11.5 UMA	3.40 UMA
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	13.81 UMA	4.60 UMA
III. Máquina con simulador para un jugador	16.11 UMA	5.75 UMA
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	18.41 UMA	6.90 UMA
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	18.41 UMA	6.90 UMA
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, psdos o similares)	18.41 UMA	9.20 UMA
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	20.71 UMA	9.20 UMA
VIII. Máquina de baile (pump)	18.41 UMA	6.90 UMA
IX. Carros eléctricos y mecánicos	13.81 UMA	4.60 UMA
X. Máquina infantil con o sin premio	10.35 UMA	4.02 UMA
XI. Mesa de futbolito	9.20 UMA	3.40 UMA
XII. Reproductoras de discos (modulares)	13.81 UMA	7.4 UMA
XIII. Rockolas	57.55 UMA	28.77 UMA
XIV. Toro mecánico	13.81 UMA	7.4 UMA
XV. Equipo mecánico de masaje	13.81 UMA	7.4 UMA
XVI. Televisión con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, otros)	10.93 UMA	5.17 UMA
XVII. Mesa de billar	10.93 UMA	5.17 UMA

Artículo 70. Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Croquis de localización del establecimiento;
- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- III. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;

- IV. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- V. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VI. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR/ UMA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	5.92 UMA	Por evento
b) Luminosos	17.76 UMA	Por evento
c) Giratorios	17.76 UMA	Por evento
II. Tipo Bandera	11.84 UMA	Por evento
III. Unipolar	11.84 UMA	Por evento
IV. Mantas Publicitarias	2.37 UMA	Por evento
V. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	3.56 UMA	Por evento
b) Globos aerostáticos móviles	2.61 UMA	Por evento
VI. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.19 UMA	Por evento
VII. Carteleras de:		
a) Cines	1.78 UMA	Por evento
b) Circos	1.19 UMA	Por evento
VIII. VIII. Espectacular por M2 (por vista)	11.84 UMA	Por evento

Artículo 74. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
a) Con una bocina	1.19 UMA	Mensual
b) Con dos bocinas	2.37 UMA	Mensual
II. Bocina fija	6.30 UMA	Anual
III. Publicidad móvil	6.00 UMA	Mensual
IV. Publicidad eventual	0.30 UMA	Diario

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje sanitario

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable		
a) Doméstico	0.55 UMA	Mensual
b) Comercial	1.12 UMA	Mensual
c) Industrial	1.50 UMA	Mensual

Artículo 78. Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	4.62 UMA	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2.80 UMA	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3.56 UMA	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	0.36 UMA	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	1.43 UMA	Por evento
III. Certificado médico	1.43 UMA	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	1.19 UMA	Por evento
V. Terapias Psicológicas	0.36 UMA	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.02 UMA	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.37 UMA	Por evento
VIII. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.87 UMA	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.04 UMA	Por evento

Sección Décima segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar y Padrón de contratista

Artículo 85. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratista de Obra Pública	23.7 UMA	Anual
II. Renovación de registro en el padrón de Contratista	11.84 UMA	Anual

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 90. El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	5.92 UMA
II. Certificación de la superficie de un predio	3.56 UMA
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	3.56 UMA
IV. Integración al Padrón Municipal	1.78 UMA
V. Cédula fiscal inmobiliaria	3.20 UMA
VI. Cancelación de la cuenta predial	1.43 UMA
VII. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	1.43 UMA
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2	2.14 UMA
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	2.96 UMA
VIII. Verificación física	1.78 UMA
IX. Constancia emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general a particulares	2.37 UMA
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub-estaciones, o parques industriales por unidad	295.88 UMA
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m2	0.10 UMA
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m2	0.10 UMA
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	5.92 UMA
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	17.76 UMA

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 92. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 93. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 94. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones; y

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio

TÍTULO SÉPTIMO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	35.51 UMA	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 96. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	5.92 UMA	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	5.92 UMA	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 103. El Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS POR TIPO CORRIENTE

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA.	CUOTA EN UMA
			MINIMO/MAXIMO
I.	MPS-03.- Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	Artículo 9, fracción III	8.00-30.00 UMA
II.	MPS-04.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la cercanía de los domicilios de éstas.	Artículo 9, fracción IV	6.00-35.00 UMA
III.	MPS-05.- Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	Artículo 9, fracción V	6.00-35.00 UMA
IV.	MPS-06.- Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	Artículo 9, fracción VI	5.00-10.00 UMA
V.	MPS-07.- Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	Artículo 9, fracción VII	9.00-10.00 UMA
VI.	MPS-08.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las	Artículo 9, fracción VIII	9.00-15.00 UMA

	familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos,				
VII.	MPC-09.- Solicitar los servicios de la Policía, establecimientos médicos o de Asistencia de Emergencia, invocando hechos falsos,	Artículo 10, fracción I	8.00-20.00 UMA		
VIII.	MPC-10.- Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonada o en lugar público,	Artículo 10, fracción II	3.00-5.00 UMA		
IX.	MPC-12.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcados las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase,	Artículo 10, fracción IV	5.00-10.00 UMA		
X.	MPC-13.- Conducir bicicleta en estado de ebriedad,	Artículo 10, fracción V	5.00-10.00 UMA		
XI.	MPP-14.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos,	Artículo 11, fracción I	6.00-50.00 UMA		
XII.	MPP-15.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	Artículo 11, fracción II y III	8.00-20.00 UMA		
XIII.	MPP-16.- Utilizar, remoler o transportar el césped flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello,	Artículo 11, fracción III	9.00-50.00 UMA		
XIV.	MPP-17.- Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbolitos, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos,	Artículo 11, fracción IV	9.00-50.00 UMA		
XV.	MPP-18.- Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera,	Artículo 11, fracción V	9.00-50.00 UMA		
XVI.	MPO-19.- Ensuciar, desviar o retener los corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos, almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio,	Artículo 12, fracción I	9.00-20.00 UMA		
XVII.	MPO-20.- Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias tóxicas,	Artículo 12, fracción II	9.00-30.00 UMA		
XVIII.	MPO-21.- Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento,	Artículo 12, fracción III	3.00-30.00 UMA		
XIX.	MPO-22.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados la basura, desechos o cualquier otro objeto similar,	Artículo 12, fracción IV	3.00-10.00 UMA		
XX.	MPO-23.- La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tirano de acerca del frente de esté o arrojar las basuras de las banquetas a la calle,	Artículo 12, fracción V	3.00-5.00 UMA		
XXI.	MPO-24.- Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector,	Artículo 12, fracción VI	3.00-10.00 UMA		
XXII.	MPO-25.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto,	Artículo 12, fracción VII	2.00-10.00 UMA		
XXIII.	MPO-26.- Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública, o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado,	Artículo 12, fracción VIII	4.00-5.00 UMA		
XXIV.	MPO-28.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro,	Artículo 12, fracción X	5.00-20.00 UMA		
XXV.	MPO-29.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología,	Artículo 12, fracción XI	5.00-15.00 UMA		
XXVI.	MPB-31.- Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros,	Artículo 13, fracción II	6.00-20.00 UMA		
XXVII.	MPB-33.- Producir ruido que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido,	Artículo 13, fracción III	5.00-30.00 UMA		
XXVIII.	MPB-34.- Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente,	Artículo 13, fracción IV	1.00-5.00 UMA		
XXIX.	MPI-35.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona,	Artículo 14, fracción I	9.00-50.00 UMA		
XXX.	MPI-36.- Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble,	Artículo 14, fracción II	9.00-50.00 UMA		
XXXI.	MPI-37.- Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público,	Artículo 14, fracción III	9.00-10.00 UMA		

XXXII.	MPI-38.- Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	Artículo 14, fracción IV	8.00-10.00 UMA
XXXIII.	MPI-39.- Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	Artículo 14, fracción V	6.00-15.00 UMA
XXXIV.	MPI-40.- Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	Artículo 14, fracción VI	6.00-20.00 UMA
XXXV.	MPI-41.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	Artículo 14, fracción VII	9.00-15.00 UMA
XXXVI.	MPF-42.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	Artículo 15, fracción I	7.00-15.00 UMA
XXXVII.	MPF-43.- Invitar en público al Comercio Carnal.	Artículo 15, fracción II	9.00-15.00 UMA
XXXVIII.	MPF-44.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	Artículo 15, fracción III	5.00-15.00 UMA
XXXIX.	MPF-46.- Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro	Artículo 15, fracción V	5.00-35.00 UMA
	lugar en que se prohíban su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.		
XL.	MPF-48.- Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o dentro de vehículos.	Artículo 15, fracción VII	8.00-15.00 UMA

Las infracciones establecidas en esta tabla, tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación el cual se establecerá de acuerdo a los agravantes que se cometa en la infracción de que se trate.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Artículo 107. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Infracciones por faltas de carácter fiscal

II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 109. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 111. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 112. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 113. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 114. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello.

Las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

I. EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

CONCEPTO	REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas-medicinas	Artículo 34	8.14 hasta 9.64 UMA
b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	Artículo 33 inciso d)	8.14 hasta 9.99 UMA

II. POR VIOLACIONES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO	REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA MINIMO/MAXIMO
a) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles;	Artículo 24 fracción I	15.00-50.00 UMA
b) Por Impedir la visibilidad en las esquinas, calles y callejones;	Artículo 24 fracción II	5.00-7.00 UMA
c) Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública;	Artículo 24 fracción III	5.00-10.00 UMA
d) No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias;	Artículo 20	5.00-20.00 UMA
e) En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;	Artículo 20	5.00-15.00 UMA
f) No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;	Artículo 24 fracción IV	3.00-10.00 UMA

g) Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expendan;	Artículo 24 fracción V	5.00-10.00 UMA
h) Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibelios permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;	Artículo 24 Fracción VI	5.00-20.00 UMA
i) Vender o consumir bebidas alcohólicas en el área de venta;	Artículo 24 fracción VII	7.00-18.00 UMA
j) Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	Artículo 24 fracción VIII	5.00-20.00 UMA
k) Vender, traspasar, arrendar, subarrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;	Artículo 24 fracción IX	3.00-12.00 UMA
l) Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;	Artículo 24 fracción X	5.00-16.00 UMA
m) Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común sin la autorización del propietario.	Artículo 24 fracción XI	5.00-25.00 UMA
n) Por circular con vehículo exclusivo para realizar comercio sin pagar el permiso correspondiente, por unidad	Artículo 10 fracción I	10.00-70.00 UMA

III. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CONCEPTO	REGlamento DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por incumplimiento en los requisitos indispensables en materia de protección civil a los establecimientos de giro.	Artículo 53	
1. Comercial	Artículo 53	35.51 UMA
2. Servicio	Artículo 53	49.72 UMA
3. Industrial	Artículo 53	71.02 UMA

IV. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
a) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	Artículo 90 fracción II	5.00-10.00 UMA
b) Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	Artículo 90 fracción II	7.00-25.00 UMA
c) Sanción por construir fuera de alineamiento	Artículo 90 fracción II	5.00-20.00 UMA
d) Sanción por ocasionar daños a terceros	Artículo 98	5.00-30.00 UMA
e) Sanción por retirar los sellos de obra clausurada	Artículo 87	5.00-10.00 UMA
f) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	Artículo 88	10.00-50.00 UMA
g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	Artículo 92	5.00-40.00 UMA

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Artículo 115. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos. Para el Ejercicio Fiscal 2025 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma.

CONCEPTO	REGlamento DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
VEHICULOS		MINIMO/MAXIMO
ACCIDENTES		
V001. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	5-10 UMA
V002. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 102	4-7 UMA
V003. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 100 fracción IV	5-10 UMA
V005. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 fracción II	10-20 UMA
V006. Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	Artículo 98 fracción IV	10-30 UMA
BOCINAS		
V007. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 48 fracción I	3-5 UMA
CIRCULACIÓN		
V009. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Artículo 32	5-9 UMA
V010. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en 'U'.	Artículo 26 fracción II	4-9 UMA
V011. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Artículo 46	5-9 UMA
V012. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 11	6-11 UMA
V013. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Artículo 35	12-24 UMA
V014. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9 UMA
V015. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 48 fracción XV inciso b)	8-15 UMA
V016. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10 UMA
V017. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 34	6-12 UMA
V018. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6 UMA
V019. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9 UMA
V020. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 36	5-9 UMA
V021. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 41	8-15 UMA
V022. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-9 UMA
V023. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 36	5-9 UMA
V024. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 41 fracción II	5-9 UMA
V025. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una	Artículo 48 fracción XV inciso a)	5-9 UMA

longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.			
V027. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	6-10 UMA	
V028. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48 fracción XV inciso d)	6-10 UMA	
V029. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9 UMA	
V030. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 45 fracción III	5-9 UMA	
V031. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 44 fracción I	5-9 UMA	
V032. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Artículo 44 fracción II	5-9 UMA	
V033. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 44	5-10 UMA	
V035. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 39	5-9 UMA	
V036. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.	Artículo 39	5-9 UMA	
V037. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Artículo 38 Fracción I	8-15 UMA	
V038. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 46	5-9 UMA	
V039. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 48 Fracción VIII	5-10 UMA	
V040. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 21	5-9 UMA	
COMBUSTIBLE			
V041. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 48 Fracción X	5-9 UMA	
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V042. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Artículo 48 Fracción XII	20-32 UMA	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V043. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 48 Fracción IV	6-12 UMA	
V044 a. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA	
V044 b. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20 UMA	
V045 a. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5 UMA	
V045 b. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA	
V045 c. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA	
V046. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 Fracción II	5-10 UMA	
TAXIS			
V047. Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 11	6-12 UMA	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V048 b. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12 UMA	
V050. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 90 Fracción II inciso b)	4-9 UMA	
V051 b. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	7-15 UMA	
V052. Por manejar sin precaución.	Artículo 47 Fracción III	6-12 UMA	
V053. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25 UMA	
V054. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25 UMA	
V055. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 48 Fracción V	7-12 UMA	
V056. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Artículo 52	8-15 UMA	
V057. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Artículo 78	8-15 UMA	
V058. Por obstaculizar los pasos determinados d los Peatones discapacitados.	Artículo 48 Fracción XIII	15-30 UMA	
V059. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 32	10-17 UMA	
V060. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 49 Fracción II	10-17 UMA	
V061. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 49 Fracción III	8-15 UMA	
V062. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 47, fracción V	10-15 UMA	
TAXIS			
V063. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 11	8-15 UMA	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V064. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10 UMA	
Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 48 Fracción VII	5-10 UMA	
V065. Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 48 Fracción VII	30-10 UMA	
V066 a. Por conducir en estado de ebriedad completo.	Artículo 48 Fracción VII	30-50 UMA	
TAXIS			
V067 b. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.	Artículo 48 Fracción VII	20-32 UMA	
V068. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.	Artículo 48 Fracción VII	40-62 UMA	
V069. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez.	Artículo 48 Fracción VII	60-92 UMA	
TAXIS			
V071. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 48 Fracción VII	20-32 UMA	
V072. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 29	6-12 UMA	
V073. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	8-15 UMA	
V074. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 47 Fracción d)	5-10 UMA	
V075. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 47 Fracción e)	5-10 UMA	
V076. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 47 Fracción d)	6-12 UMA	
V077. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 35	10-17 UMA	
V078. Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 48 Fracción IX	2-5 UMA	
V079. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 90 Fracción III	5-9 UMA	

V080. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 90 Fracción IV	5-9 UMA	V107. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 68	5-9 UMA
V081. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 90 Fracción VI	5-9 UMA	V108. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59 Fracción IX	5-10 UMA
V082. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 90 Fracción I	10-17 UMA	V109. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 59 Fracción VI	5-10 UMA
TAXIS			V110. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 59 Fracción IV	6-12 UMA
V083. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito.	Artículo 11	7-15 UMA	V111. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59 Fracción X	5-9 UMA
V084. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	Artículo 84	7-15 UMA	V112. Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Artículo 59 Fracción XI	6-12 UMA
V085. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA	V113. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 59 Fracción VIII	6-12 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			V114. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59 Fracción XVIII	15-30 UMA
V086. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 43	5-9 UMA	V115. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 57 Fracción IV	6-12 UMA
V087. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 29	10-15 UMA	V116. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 90 Fracción V	6-12 UMA
EMISIÓN DE CONTAMINANTES			V117. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia; o no colocar los dispositivos de abandonamientos obligatorios.	Artículo 65	6-12 UMA
V088. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 52	13-26 UMA	TAXIS		
V089. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 53	20-30 UMA	V118. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 59 Fracción V	4-9 UMA
V090. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 52	10-30 UMA	ESTACIONAMIENTO		
TAXIS			V119. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción VI	5-12 UMA
V091. Por no portar calcomanía de verificación de Contaminantes.	Artículo 52	15-33 UMA	V120. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 65	6-12 UMA
EMISIÓN DE CONTAMINANTES			TAXIS		
V092. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.	Artículo 52	10-33 UMA	V121. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo Estacionado en lado opuesto	Artículo 59 fracción XXIII	5-9 UMA
V093. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 54	5-10 UMA	en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.		
EQUIPO PARA VEHICULOS			ESTACIONAMIENTO		
V094. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	Artículo 87	5-9 UMA	V123. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 59, fracción IX	6-12 UMA
V095. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 87	8-15 UMA	V124. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales Transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 59 fracción XVI	8-15 UMA
V096. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 96	25-80 UMA	V125. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 57 fracción III	6-12 UMA
V097. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 91 Fracción I	6-12 UMA	V126. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 59 fracción XXX	6-12 UMA
V098. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 52	10-17 UMA	V127. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o Camellones.	Artículo 59 fracción I	6-12 UMA
V099. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	Artículo 48 Fracción I	8-15 UMA	TAXIS		
V100. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 91 Fracción	1-5 UMA	V128. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 59	4-8 UMA
V101. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 47 Fracción VII	5-9 UMA	CONDUCTORES		
V102. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 47 Fracción IV	5-9 UMA	V129. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 32	5-9 UMA
V103. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Artículo 87	5-9 UMA	OBSTÁCULOS		
ESTACIONAMIENTO			V130. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 91 fracción VII	5-9 UMA
V104. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 59 Fracción XII	5-9 UMA	V131. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VII	5-9 UMA
V105. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59 Fracción XXVI	3-5 UMA	PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V106. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 65	6-12 UMA	V132. Por circular sin ambas placas.	Artículo 47, fracción V	10-120 UMA

V133. Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	9-18 UMA	V162. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Artículo 48 Fracción V	8-15 UMA
TAXIS			V163. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículo 78	5-9 UMA
V134. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 47, fracción V	5-9 UMA	V164. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	Artículo 79	8-15 UMA
V135. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA	VELOCIDAD		
TAXIS			V165. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 43	10-150 UMA
V136. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Artículo 11	5-9 UMA	V166. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Artículo 43	4-8 UMA
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			V167. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	Artículo 29	6-12 UMA
V137. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 52	3-5 UMA	V168. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Artículo 29	10-15 UMA
TAXIS			V169. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	5-9 UMA
V138. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	Artículo 47, fracción V	8-15 UMA	V170. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	10-17 UMA
V139. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 47, fracción V	5-9 UMA	V171. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 48 Fracción V	5-9 UMA
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			V173. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 92 fracción II	5-9 UMA
V140. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	Artículo 47, fracción V	8-15	V174. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 29	5-9 UMA
TAXIS			V175. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 32	30-60 UMA
V144. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 47, fracción V	5-9 UMA	TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORÁNEO Y TAXIS		
V145. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	Artículo 47, fracción V	5-9 UMA	V176. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 47 fracción IX	15-45 UMA
SENALES			V177. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 47 fracción IX	3-5 UMA
V148. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	5-9 UMA	V178. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 47 fracción IX	15-45 UMA
V149. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	5-9 UMA	V179. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 58	15-30 UMA
V150. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 47 fracción II	9-18 UMA	V180. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 66	15-30 UMA
V151. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	Artículo 47 fracción I	5-9 UMA	V181. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	Artículo 48 fracción I	15-30 UMA
V153. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	Artículo 47 fracción II inciso g)	6-12 UMA	V182. Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 65	15-30 UMA
TRANSPORTES DE CARGA			V183. Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 47, fracción VIII	15-30 UMA
V154. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Artículo 79	10-17 UMA	V184. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5 UMA
V155. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Artículo 87	5-9 UMA	V185. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	artículo 72	15-45 UMA
V156. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Artículo 78	8-15 UMA	V186. Por no atender debidamente al público usuario, Transeúnte, vecinos y agentes.	artículo 71	5-10 UMA
V157. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	Artículo 78	8-15 UMA	V187. Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	artículo 71	15-30 UMA
V158. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Artículo 77	8-15 UMA	V189. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 48 Fracción V	3-5 UMA
V159. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Artículo 78	5-9 UMA	TAXIS		
V160. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Artículo 78	5-9 UMA	V190. Por caída de personas.	Artículo 72	15-30 UMA
V161. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	Artículo 78	5-9 UMA	V191. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	Artículo 71	5-9 UMA

V192. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 65	15-30 UMA	V228. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 59 fracción I	6-12 UMA
V193. Por no respetar las tarifas establecidas.	Artículo 71	15-30 UMA	CIRCULACION		
V194. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 48 Fracción V	3-5 UMA	V229. Por darse a la fuga.	Artículo 100 fracción I	10-30 UMA
V195. Por no exhibir en lugar visible la identificación del Conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 48 fracción XX	5-9 UMA	TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V197. Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 48 fracción XX	5-9 UMA	V230. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa Transportadora.	Artículo 11	5-9 UMA
V198. Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 82	8-15 UMA	TRANSPORTES DE CARGA		
V199. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico-mecánica.	Artículo 93	6-12 UMA	V231. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 78	5-9 UMA
V200. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 84 fracción II	6-12 UMA	V231 A. Por transportar materiales pétreos, escombros y otros Descubiertos.	Artículo 79	5-9 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V201. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 48 fracción XVII	6-12 UMA	V232. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en Reversa.	Artículo 91 fracción VIII	3-6 UMA
ESTACIONAMIENTO			V233. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 91 fracción VI	3-6 UMA
V202. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 59 fracción XXI	15-30 UMA	V234. Por falta de luces de galibo o demarcadora.	Artículo 90 fracción XI	3-6 UMA
V203. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Artículo 61	4-8 UMA	V235. Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 90 fracción I	5-9 UMA
TAXIS			EQUIPO PARA VEHICULOS		
V204. Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 58	15-30 UMA	V236. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 91 fracción III	4-8 UMA
V205. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 59 IX	3-6 UMA	V237. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 91 fracción IV	5-9 UMA
CIRCULACION			V238. Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 91 fracción IX	3-6 UMA
V206. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 48 fracción XVI	6-10 UMA	CIRCULACION		
ESTACIONAMIENTO			V239. Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 48 fracción II	5-9 UMA
V207. Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 63 fracción III	5-10 UMA	TAXIS		
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 66	6-12 UMA	V240. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	Artículo 84 fracción II	6-12 UMA
TAXIS			ACCIDENTES		
V209. Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados.	Artículo 98 fracción V	6-12 UMA	V241. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 101	10-30 UMA
V210. Por atropellamiento de ciclistas.	Artículo 98 fracción IV	15-25 UMA	V242. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	Artículo 101	10-20 UMA
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS			BOCINAS		
V211. Por accidente con otro vehículo en marcha.	Artículo 98 fracción I	6-12 UMA	V243. Por usar innecesariamente el claxon.	Artículo 48 fracción I	3-5 UMA
V212. Por accidente con vehículo estacionado.	Artículo 98 fracción I	6-12 UMA	CIRCULACION		
TAXIS			V244. Por dar vuelta en lugar prohibido.	Artículo 44	3-5 UMA
V214. Por volcadura.	Artículo 98 fracción III	6-12 UMA	V245. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 48 fracción III	5-10 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS			V247. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 51	10-15 UMA
V215. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 91 fracción VI	5-9 UMA	V248 a. Por transportar carne o masa sin el permiso Correspondiente.	Artículo 78	10-20 UMA
V216. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 91 fracción XI	4-8 UMA	V249. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 71	30-50 UMA
V217. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 91 fracción III	4-8 UMA	CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V218. Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 91 fracción I	4-8 UMA	V250. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	Artículo 116	5-10 UMA
V219. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VI	5-9 UMA	CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V220. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 91 fracción VIII	5-9 UMA	V251. Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	Artículo 90 fracción II	1-5 UMA
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			V252. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 90 fracción I	25-50 UMA
V221. Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 47, fracción V	20-30 UMA	EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
EQUIPO PARA VEHICULOS			V253. Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	Artículo 54	10-50 UMA
V222. Luz baja o alta desajustada.	Artículo 92	3-6 UMA	EQUIPO PARA VEHICULOS		
V223. Falta de cambio de intensidad.	Artículo 92	3-6 UMA	V254. Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	Artículo 91 fracción IX	1-5 UMA
V224. Falta de luz posterior de placa.	Artículo 92	3-6 UMA	ESTACIONAMIENTO		
V225. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 97	5-9 UMA	V255. Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Artículo 59 fracción V	5-10 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V227. Por no detenerse a una distancia segura	Artículo 43	5-9 UMA	V256. Por circular con placas ocultas.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
ESTACIONAMIENTO			V257. Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
			V258. Por circular con documentos falsificados.	Artículo 109 fracción IV	50-100 UMA
			TAXIS		
			V259. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible.	Artículo 71	5-10 UMA

V260. Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 71	20-50 UMA	M019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	5-9 UMA
V261. Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	Artículo 71	40-100 UMA	M020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20 UMA
V262. Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	Artículo 71	100-150 UMA	M021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-9 UMA
TAXIS			M022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los Vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I.	5-9 UMA
V263. Por prestar servicio colectivo.	Artículo 73	5-10 UMA	M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V264. Por negar la prestación de un servicio.	Artículo 73	5-10 UMA	M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5 UMA
V265. Por conducir el taxi sin capuchón.	Artículo 71	2-5 UMA	M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48, fracción II.	5-10 UMA
V266. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 71	2-5 UMA	M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12 UMA
V267. Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista Semestral.	Artículo 71	5-10 UMA	M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arracones.	Artículo 48, fracción XII.	20-30 UMA
V268. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción IX	2-5 UMA	M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-10 UMA
V269. Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5 UMA	M029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12 UMA
V270. Por circular como vehículo sin la razón social.	Artículo 73	2-5 UMA	M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por Resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	9-18 UMA
V271. Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Artículo 71	5-10 UMA	M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones Discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	9-15 UMA
V272. Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 48 fracción V	5-10 UMA	VELOCIDAD MOTOS		
V273. Por no cumplir con el servicio de ruta.	Artículo 73	20-30 UMA	M033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 29	6-12 UMA
MOTOCICLISTAS			CIRCULACIÓN MOTOS		
M001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12 UMA	M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10 UMA
M002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA	M035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	15-50 UMA
M003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	8-15 UMA	M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 49, fracción I	6-12 UMA
CIRCULACIÓN MOTOS			M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	6-12 UMA
M004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 26 fracción I.	5-9 UMA	M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	12-20 UMA
M005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceiro o al rebasar.	Artículo 32	4-8 UMA	M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	6-12 UMA
M006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 26 fracción II	4-8 UMA	VELOCIDAD MOTOS		
M007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9 UMA	M041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8 UMA
M008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10 UMA	ESTACIONAMIENTO MOTOS		
M009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6 UMA	M042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5 UMA
M010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	4-8 UMA	M043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX.	5-10 UMA
M011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 36	6-12 UMA	M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV.	4-8 UMA
M012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA	M045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
M013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	3-6 UMA			
M014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	5-9 UMA			
M015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	5-9 UMA			
M016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	5-9 UMA			
M018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso c)	5-9 UMA			

M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA	M078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 26, fracción IX.	6-10 UMA	CICLISTAS		
M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA	C001. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 24, fracción I	3-6 UMA
M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59 fracción I.	5-10 UMA	C002. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 24, fracción II	3-6 UMA
LUCE MOTOS			C003. Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 47 fracción II	3-6 UMA
M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 92	5-9 UMA	C004. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 24 fracción I	2-4 UMA
M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	5-9 UMA	C005. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Artículo 24 fracción I	5-9 UMA
M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	5-9 UMA	C006. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 24	3-9 UMA
M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	4-8 UMA	C009. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Artículo 24 fracción II	1-9 UMA
M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	8-15 UMA	CARROS DE TRACCIÓN		
M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	Artículo 90 fracción II	4-8 UMA	CT01. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad carros de tracción humana o animal.	Artículo 91 fracción I	2-5 UMA
PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR MOTOS			CT02. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.		2-5 UMA
M056. Por circular sin placas.	Artículo 25, fracción III	10-20 UMA	CT03. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	Artículo 91 fracción II	5-9 UMA
M057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 25, fracción III	4-8 UMA	CT04. Por transitar fuera de la zona autorizada.	Artículo 50	6-12 UMA
M058. Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA	CT04. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Artículo 50	6-12 UMA
VELOCIDAD MOTOS			CT06. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 98	3-6 UMA
M061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren Vencidas.	Artículo 25 fracción III	5-9 UMA	MOTOCARROS		
SENALES MOTOS			MC001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12 UMA
M062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	5-9 UMA	MC002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA
M063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	6-12 UMA	MC003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	9-17 UMA
M064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II inciso a), b), c), d), e), f)	8-12 UMA	CIRCULACIÓN MOTOCARROS		
M065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 26, fracción IV.	8-15 UMA	MC004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 15	6-10 UMA
VELOCIDAD MOTOS			MC005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Artículo 38	5-10 UMA
M066. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	Artículo 25. Fracción I y II	5-9 UMA	MC006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en U	Artículo 26 fracción II	5-10 UMA
M067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	5-9 UMA	MC007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte Público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10 UMA
M068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 26 fracción IV	5-9 UMA	MC008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11 UMA
M069. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 25, fracción II	6-12 UMA	MC009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7 UMA
M070. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9 UMA	MC010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-10 UMA
M072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9 UMA	MC011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acolamiento.	Artículo 36	6-12 UMA
M073. Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 26	6-12 UMA	MC012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA
CIRCULACIÓN MOTOS			MC013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8 UMA
M074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 27	4-8 UMA	MC014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10 UMA
VELOCIDAD MOTOS					
M075. Atropellamiento motos.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA			
M076. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20 UMA			
M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA			

MC015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10 UMA	MC041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además de conductor, o transporta carga	Artículo 27	4-8 UMA
MC016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10 UMA	MC042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5 UMA
MC018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	5-10 UMA	MC043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10 UMA
MC019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	6-12 UMA	MC044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10 UMA
MC020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20 UMA	MC045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
MC021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-10 UMA	MC046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MC022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I	3-10 UMA	MC047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MC023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-30 UMA	MC048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA
MC024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	20-30 UMA	MC049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10 UMA
MC025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea Utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	10-25 UMA	LUCE MOTOCARROS		
MC026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	5-20 UMA	MC050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces Posteriores.	Artículo 92 fracción I	6-10 UMA
MC027. Por efectuar en la vía pública carrera y arracones.	Artículo 48 fracción XII	20-100 UMA	MC051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10 UMA
MC028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-20 UMA	MC052. Por no emplear las luces direccionales para indicar Cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10 UMA
MC029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	3-15 UMA	MC053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que Manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10 UMA
MC030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	20-50 UMA	MC054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo Incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	9-16 UMA
MC031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	5-10 UMA	MC055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 92 fracción II	5-10 UMA
MC033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12 UMA	PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACIÓN MOTOCARROS		
MC034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-15 UMA	MC056. Por circular sin permiso.	Artículo 47, fracción V	12-22 UMA
MC035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	10-25 UMA	MC057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 47, fracción V	4-8 UMA
MC037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	5-10 UMA	SENALES MOTOCARROS		
MC038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	5-10 UMA	MC061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 47, fracción V	5-8 UMA
MC039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	3-8 UMA	MC062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11 UMA
MC040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	5-15 UMA	MC063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14 UMA
ESTACIONAMIENTO MOTOCARROS			MC064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13 UMA
			MC065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16 UMA
			VELOCIDAD MOTOCARRO		
			MC067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11 UMA
			MC068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11 UMA
			MC069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48 Fracción V	7-14 UMA
			MC070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10 UMA
			MC072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 78	6-10 UMA
			MC074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 74	9-19 UMA
			MC075. Atropellamiento motocarros.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA

MC076. Por reincidencia.	Artículo 117	20-40 UMA
MC077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	15-30 UMA
MC078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	10-20 UMA
MC079. Por ascenso y descenso en lugar prohibido.	Artículo 72	5-8 UMA
MOTOTAXI		
MT001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 100 Fracción I	6-12 UMA
MT002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA
MT003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	9-17 UMA
CIRCULACION MOTOTAXI		
MT004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 15	6-10 UMA
MT005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Artículo 32	5-10 UMA
MT006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en U.	Artículo 26 fracción II	5-10 UMA
MT007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10 UMA
MT008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11 UMA
MT009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7 UMA
MT010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-10 UMA
MT011. Por rebasar vehículos u. otra motocicleta por el Acolamiento.	Artículo 36	6-12 UMA
MT012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad Cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA
MT013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor Cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8 UMA
MT014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10 UMA
MT015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10 UMA
MT016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10 UMA
MT018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso C)	6-10 UMA
MT019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso D)	6-10 UMA
MT020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	6-10 UMA
MT021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	6-10 UMA
MT022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I	6-10 UMA
MT023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 76 fracción IV	6-11 UMA

MT024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 76 fracción IV	2-6 UMA
MT025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	6-12 UMA
MT026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	7-13 UMA
MT027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48 fracción XII	21-33 UMA
MT028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15.	6-12 UMA
MT029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12 UMA
MT030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 76 fracción IV	10-20 UMA
MT031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	10-16 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12 UMA
MT034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	10-18 UMA
MT035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	2-12 UMA
MT037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	7-14 UMA
MT038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	7-14 UMA
MT039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	13-33 UMA
MT040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	7-14 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXIS		
MT041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8 UMA
ESTACIONAMIENTO MOTOTAXI		
MT042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-4 UMA
MT043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10 UMA
MT044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10 UMA
MT045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
MT046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MT047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción XXIV	6-10 UMA
MT048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA
MT049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10 UMA
LUCES MOTOTAXI		
MT050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 90 fracción II	6-10 UMA
MT051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	6-10 UMA

MT052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	6-10 UMA
MT053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10 UMA
MT054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 90 fracción I	9-16 UMA
MT055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 90 fracción II	5-10 UMA
PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION MOTOTAXI		
MT056. Por circular sin permiso.	Artículo 76 fracción IV	12-22 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 76 fracción IV	4-8 UMA
MT061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 76 fracción IV	5-8 UMA
SENALES MOTOTAXI		
MT062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11 UMA
MT063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14 UMA
MT064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13 UMA
MT065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el Señalamiento.	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11 UMA
MT068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11 UMA
MT069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48, Fracción V	7-14 UMA
MT070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10 UMA
MT071. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 78	6-10 UMA
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT074. por no circular por el centro del carril.	Artículo 74	4-10 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT075. Atropellamiento Moto taxi.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT076. Por reincidencia.	Artículo 117	11-22 UMA
MT077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	6-12 UMA
MT078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	2-11 UMA

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 116. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 119. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 131. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 138. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONESCAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 139. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2025.	* El importe del impuesto podría dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.	* Recaudar el 85 % del impuesto predial trimestral del Ejercicio Fiscal 2025
	* Se aplicará un descuento del 10% al 50% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre.	* Recaudar el 70% de impuesto predial con bonificaciones y descuentos.
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente a rezagos.	* para jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.	* Recaudar el 70% de impuesto predial en pagos ordinarios
Recaudar un 90% en el rubro de derechos en la administración de mercados.	* En prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, la recaudación se realizará de manera diaria. * Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento del mercado y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones.	* Recaudar el 90% en derechos de locatarios y vendedores ambulantes al término del día.
Recaudar un 90% en los demás conceptos de derechos establecidos en esta Ley.	* Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, alumbrado público, vigilancia y demás relacionados y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones en materia de derechos.	* Recaudar el 90% en derechos.
Incrementar un 10 % de la recaudación en Productos de Tipo corriente.	* Explotar los bienes propiedad del municipio en arrendamientos, como son; Salón de usos múltiples, volteo y retroexcavadora.	* Recaudar en un corte mensual el importe de tres arrendamientos.
	* Rentar los bienes propiedad del municipio en un costo considerable y benéfico a los ciudadanos del municipio.	
Recaudar el 100% en Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales.	* Apertura de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo. * Cumplir con la Normatividad aplicable para cada Ramo. * Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a Convenios Federales.	* Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado de convenios.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

Anexo II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
Pesos (Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	35,991,953.06	43,190,343.27	51,828,411.53
A Impuestos	1,969,683.00	2,363,619.60	2,836,343.52
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	1.00	1.20	1.44
D Derechos	6,450,191.29	7,740,229.55	9,288,275.46
E Productos	45,403.00	54,483.60	65,380.32
F Aprovechamientos	60,004.00	72,004.80	86,405.76
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	27,466,668.77	32,960,002.52	39,552,003.03
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00
K Convenios	1.00	1.00	1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	62,798,032.46	75,357,639.35	90,429,166.42
A Aportaciones	62,798,029.46	75,357,635.35	90,429,162.42
B Convenios	1.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00
D Transferencias, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Finanzamientos	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Finanzamientos	1.00	1.00	1.00
4 Total, de Ingresos Proyectados	98,789,986.52	118,547,983.62	142,257,578.95
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos - LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	25,692,675.34	35,991,951.06	
A Impuestos	682,497.75	1,969,683.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	
D Derechos	4,899,452.72	6,450,191.29	
E Productos	55,169.48	45,403.00	
F Aprovechamientos	24,423.81	60,004.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios			

H Participaciones	20,031,130.58	27,466,668.77
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	52,436,917.92	62,798,029.46
A Aportaciones	52,436,917.92	62,798,029.46
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Finanzamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Finanzamientos	0.00	0.00
4 Total, de Ingresos Proyectados	78,129,593.26	98,789,980.52
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			98,789,986.52
Impuestos			1,969,682.00
Impuestos sobre los ingresos			2.00
Rifas, sorteos loterías y concursos			1.00
Rifas	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
diversiones y espectáculos públicos			1.00
otra diversión o evento similar	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
Impuestos sobre el patrimonio predial			483,795.00
predial urbanos	recursos fiscales	ingreso corriente	483,795.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones			1,027,991.00
traslación de dominio			1,027,991.00
traslación de dominio	recursos fiscales	ingreso corriente	1,027,991.00
accesorios de impuestos			1.00
multas de otros impuestos			1.00
multas de fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			457,893.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro			457,893.00
Impuestos de leyes años anteriores	recursos fiscales	ingreso corriente	457,893.00
contribuciones de mejoras			2.00

contribuciones de mejoras por obras publicas saneamiento			2.00	productos			45,403.00
introducción de red de drenaje	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00	productos			45,403.00
multas de contribuciones de mejoras			1.00	derivado de bienes inmuebles de dominio privado			42,500.00
multas de contribuciones de mejoras	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00	derivado de arrendamiento de otros bienes inmuebles	recursos fiscales	ingreso corriente	42,500.00
derechos			6,450,191.29	derivado de bienes muebles e intangibles			1.00
derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico			188,280.00	derivado de arrendamiento de otros bienes muebles	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
mercados			173,280.00	productos financieros del ramo 28			600.00
otros conceptos de mercados	recursos fiscales	ingreso corriente	145,780.00	productos financieros del ramo 28 cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	600.00
aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias panteones	recursos fiscales	ingreso corriente	27,500.00	productos financieros del fondo III			1,600.00
otros conceptos de panteones	recursos fiscales	ingreso corriente	15,000.00	productos financieros del fondo III cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	1,600.00
derechos por prestación de servicios			6,183,911.29	productos financieros del fondo IV			200.00
alumbrado publico			1,057,890.00	productos financieros del fondo IV cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	200.00
alumbrado publico	recursos fiscales	ingreso corriente	1,057,890.00	productos financieros de convenios federales			1.00
aseo publico			3,300.00	productos financieros de convenios federales cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
otros conceptos de aseo publico	recursos fiscales	ingreso corriente	3,300.00	productos financieros de convenios estatales			1.00
certificaciones, constancias y legalizaciones			143,000.00	productos financieros de convenios estatales cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	recursos fiscales	ingreso corriente	143,000.00	productos financieros de recursos fiscales y propios			500.00
licencias y permisos			235,000.00	productos financieros de recursos fiscales y propios cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	500.00
otros conceptos de permisos en materia de construcción	recursos fiscales	ingreso corriente	235,000.00	aprovechamientos			60,005.00
expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas			3,905,000.00	aprovechamientos			60,004.00
licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	recursos fiscales	ingreso corriente	2,900,000.00	multas			60,000.00
otros conceptos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	recursos fiscales	ingreso corriente	1,005,000.00	multas por faltas administrativas	recursos fiscales	ingreso corriente	60,000.00
licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos			1.00	impuestas por el municipio			1.00
licencias y referendos por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos en negocios o domicilios particulares	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00	indemnizaciones			1.00
permisos para anuncios y publicidad			12,450.00	indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	recursos fiscales	ingreso corriente	12,450.00	reintegros			1.00
agua potable, drenaje y alcantarillado			605,000.00	reintegro por recuperación de obra publica	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
uso doméstico de agua potable	recursos fiscales	ingreso corriente	605,000.00	resarcimiento por auditoria/ recursos fiscales	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
en materia de salud y control de enfermedades			1.00	Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades sanitarios y regaderas publicas	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	recursos fiscales	ingreso corriente	2.00
sanitario publico	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00	aprovechamientos de leyes años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	recursos fiscales	ingreso corriente	1.00
servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar			222,268.29	participaciones, aportaciones, convenios y Fondos distinto de aportaciones			90,264,701.23
contratos de obra pública y servicios 5 al millar	recursos fiscales	ingreso corriente	222,268.29	participaciones			27,466,668.77
otros derechos			78,000.00	fondo general de participaciones			17,074,545.98
otros derechos			78,000.00	fondo general de participaciones	recursos federales	ingreso corriente	17,074,545.98
otros derechos	recursos fiscales	ingreso corriente	78,000.00	fondo de fomento municipal			7,986,885.87
				fondo de fomento municipal	recursos federales	ingreso corriente	7,986,885.87
				fondo municipal de compensaciones			568,148.56
				fondo de compensaciones	recursos federales	ingreso corriente	568,148.56
				fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel			450,118.95
				fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	recursos federales	ingreso corriente	450,118.95
				ISR sobre salarios			42,380.05
				ISR sobre salarios	recursos federales	ingreso corriente	42,380.05
				participaciones por impuesto especiales			244,468.06

fondo de impuestos especiales de producción y servicios (fieps)	recursos federales	ingreso corriente	244,466.06
fondo de fiscalización y recaudación			924,373.30
fondo de fiscalización y recaudación	recursos federales	ingreso corriente	924,373.30
impuestos sobre automóviles nuevos			149,320.72
impuestos sobre automóviles nuevos	recursos federales	ingreso corriente	149,320.72
fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos			26,427.28
fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos (focoisan)	recursos federales	ingreso corriente	26,427.28
aportaciones			62,798,029.46
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México			44,453,658.00
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (faismun)	recursos federales	ingreso corriente	44,453,658.00
fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México			18,344,371.46
fortamundf	recursos federales	ingreso corriente	18,344,371.46
convenios			2.00
programas federales			1.00
otros fondos y programas del ramo 23 psye	recursos federales	ingreso corriente	1.00
programas estatales			1.00
otros programas estatales	recursos estatales	ingreso corriente	1.00
fondos distintos de aportaciones			1.00
fondos distintos de aportaciones			1.00
otros fondos distintos de aportaciones	recursos federales	ingreso corriente	1.00
transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones			1.00
transferencias y asignaciones			1.00
transferencias y asignaciones			1.00
transferencias y asignaciones	recursos federales	ingreso corriente	1.00
ingresos derivados de financiamientos			1.00
financiamiento interno			1.00
financiamiento interno a largo plazo			1.00
deuda pública municipal	financiamientos internos	fuentes financieras	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.